

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en providencia dictada por el Alcalde de Monda en 26 de Agosto de 1876 se impuso á Fernando Rojas Suarez una multa de 14 pesetas 50 cénts. por haber distraído abusivamente de su curso aguas destinadas al riego, infringiendo así el art. 3.º de las Ordenanzas municipales, cuya multa se hizo efectiva sin reclamacion del interesado ante los superiores jerárquicos del Alcalde:

Que en 5 de Diciembre de dicho año el expresado Rojas presentó ante el Juez de primera instancia de Coin una denuncia contra el Alcalde de Monda D. Pedro Urbano Martin por suponer que esta Autoridad habia usurpado atribuciones judiciales al imponerle gubernativamente la multa anteriormente indicada por un hecho comprendido en el libro 3.º del Código penal, y por lo tanto constituye una falta de que sólo pueden conocer los Tribunales de justicia:

Que instruidas las diligencias del sumario en el Juzgado de Coin contra el referido Alcalde, este acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, que debia conocer en la causa en primera instancia, con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, para que se inhibiera de conocer en este asunto, que estaba reservado á la Administracion:

Que en su virtud el Gobernador dirigió el oportuno requerimiento á la expresada Sala para que se inhibiera de conocer en este negocio, fundándose en que los Ayun-

tamientos están facultados para formar sus Ordenanzas municipales y para imponer ciertas multas por infraccion de las mismas; de donde se deduce que la Autoridad gubernativa obró en el lleno de sus atribuciones al imponer la que motiva la denuncia: en que en el caso de que hubiera habido usurpacion de atribuciones, lo único que procedia era el recurso de queja; y en que ántes de proceder criminalmente contra el Alcalde de Monda hay que resolver la cuestion prévia de si esta Autoridad se excedió ó no del límite de sus atribuciones; y cita los artículos 71 y 72 de la ley municipal vigente, y el 290 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial:

Que sustanciado este conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada dictó auto declarándose competente, fundándose en que es atribucion de los Tribunales ordinarios averiguar y castigar los delitos con arreglo á la Constitucion y Código penal: en que el delito denunciado es el de usurpacion de atribuciones, que ninguna ley especial ha reservado al conocimiento de la Autoridad gubernativa: en

que tratándose de un juicio criminal, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia sino en alguno de los dos casos del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en ninguno de los cuales se encuentra comprendido el delito denunciado; y en que es necesario demostrar que el conocimiento del asunto es privativo de la jurisdiccion de aquel que entabla la competencia, lo que no ha demostrado la Autoridad gubernativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º, art. 73, de la ley municipal vigente, que entre las obligaciones impuestas á los Ayuntamientos está la que se refiere á la policia urbana y rural:

Visto el núm. 1.º del artículo 74 de la misma ley, que dispone que para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á estos, entre otras facultades, muy especialmente la formacion de Ordenanzas municipales de policia urbana y rural:

Visto el art. 77 de la expresada ley, que determina que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento de daños é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 625 del Código penal, que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dicten las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que determinaren otra cosa por leyes especiales: conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las leyes;

Visto el núm. 1.º, artículo 54, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que el presente con-

flicto tiene por objeto determinar si el Alcalde de Monda D. Pedro Urbano Martín ha invadido ó no atribuciones judiciales al imponer gubernativamente á Fernando Rojas una multa á consecuencia de haber distraído de su cauce aguas destinadas al riego:

2.º Que según la ley municipal vigente, es atribución de los Ayuntamientos lo que se refiere á la policía rural, para lo cual la misma ley les ha facultado para formar las Ordenanzas municipales é imponer por infracción de las mismas las multas que se determinan en el art. 77 anteriormente citado:

3.º Que dada la cuantía del daño causado por el hecho que motivó la multa, podría aquel constituir una falta comprendida en el libro 3.º del Código penal, que según el artículo 625 del mismo las disposiciones contenidas en dicho libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó por cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración:

4.º Que comprendida la falta cometida por el Rojas dentro de las prescripciones de las Ordenanzas municipales, al imponer el Alcalde de Monda gubernativamente la multa que dió origen á la denuncia obró en virtud de las facultades que le conceden las mismas Ordenanzas y el artículo 77 de la ley municipal, por lo cual hay que determinar previamente si aquella Autoridad se extralimitó de las atribuciones que le conceden las expresadas disposiciones legales:

5.º Que dependiendo el fallo que en su día pueden dictar los Tribunales de justicia de la resolución administrativa que se dé á la cuestión previa antes indicada, ha podido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta 29 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL

DE

CONTRIBUCIONES.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E., fecha de ayer, en que manifiesta la conveniencia de que se conceda por este Ministerio un nuevo plazo para la presentación de cédulas de amillaramiento, fundando esta propuesta: Primero, en que hay varias Corporaciones y particulares que lo solicitan con razones atendibles: Segundo, en que existen muchos propietarios que por la gran subdivisión de la riqueza rústica, tienen precisión de relacionar un considerable número de fincas para cumplir exactamente con lo preceptuado en el art. 34 del Reglamento de 10 de Diciembre último: Tercero, en que la falta de títulos de pertenencia y la necesidad de acudir á medios supletorios precisa la inversión de mayor tiempo que el concedido hasta ahora: Cuarto, en que la última próroga dada por esa Dirección general no ha podido utilizarse, porque la quinta y el periodo electoral ha ocupado en todas partes la atención general en estos actos de inexcusables deberes: Quinto, y por último, en que la Dirección del cargo de V. E. no se consideraba ya en situación perfectamente legal de conceder por sí un nuevo plazo, por haber dado el carácter de improrogable al último que concedió y finaliza en 31 del corriente. Enterado S. M. de estas y otras consideraciones que V. E. expone, para manifestar que por lo demás no pueden existir ya dudas sobre el modo de llenar las cédulas, pues se han dado en diferentes circulares todas las aclaraciones nece-

sarias en vista de las consultas hechas sobre el modo de expresar la cabida de las fincas, sus linderos y su valor en venta y renta; así como que, por otra parte, el art. 205 del Reglamento de amillaramientos reformado explica bien claramente lo que debe entenderse en todos los casos por ocultación para incurrir en penalidad; S. M., conformándose con la propuesta de V. E., se ha servido acordar la concesión de un nuevo plazo de dos meses, ó sea hasta fin de Julio próximo, pero ya como último é improrogable, para que los propietarios ó administradores de fincas y ganados que no hubieren cumplido todavía con el deber de que se trata, presenten en las Juntas municipales y Comisiones de evaluación las cédulas de declaraciones de riqueza que previene el Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre último; y con la advertencia, para que sirva de gobierno á todos, de que se proceda en seguida que venza dicho plazo, á practicar lo que dispone el segundo párrafo del art. 150 de aquel Reglamento, así como á las comprobaciones de que se trata el 15, por medio de los peritos de planta reglamentaria de las Comisiones de Estadística y los demás supernumerarios que nombre esa Dirección general, conforme al Reglamento orgánico de la Sección central y Comisiones provinciales de 10 de Diciembre del año próximo pasado.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Mayo de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.

Al comunicar esta Dirección general la Real orden preinserta á los Sres. Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de amillaramientos, á los Jefes de las Administraciones económicas y á los de las Comisiones especiales de estadística territorial, considera oportuno y conveniente dictar ciertas reglas en armonía con dicha soberana disposición y el reglamento de amillaramientos, recordando, por otra parte, las más importantes aclaraciones anteriormente dadas para facilitar la extensión de las cédulas.

1.º Debe tenerse muy presente la circular de este Centro directivo, fecha 7 de Marzo último inserta en la Gaceta de 11 del mismo, en la cual se dictaron reglas claras para que, sin el temor de incurrir en responsabili-

dades, pudiera declararse la cabida ó extension superficial de las fincas rústicas y urbanas sus linderos y su valor en venta, siempre que las declaraciones se refiriesen á títulos de pertenencia, cuando no hubiese otros datos más seguros y exactos en que fundarlas, así como para el modo de declarar en valor en renta cuando las fincas están arrendadas y cuando los arrendamientos sean en especie y no en metálico.

2.ª Por otra circular de esta Direccion general, fecha 14 del mismo mes de Marzo, inserta en la *Gaceta* del 16, se dieron tambien aclaraciones precisas en vista de otra clase de consultas sobre los casos 3.º y 5.º del artículo 24 del Reglamento de amillaramientos y los de fincas adjudicadas á la Hacienda, cuyas aclaraciones deben tambien tenerse muy en cuenta para no incurrir en errores ni responsabilidades.

3.ª Tan luego como finalice el último y ya improrogable plazo concedido por la preinserta Real orden, las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion extenderán la certificacion que indica el artículo 59 del Reglamento de amillaramientos, y la remitirán al Jefe de estadística de la provincia dentro de los ocho primeros dias del mes de Agosto, reservándose hacerlo de las carpetas de cédulas presentadas para cuando se formen las relaciones de que trata la disposicion 21 de la circular de 16 de Diciembre último.

4.ª Los Jefes de estadística, en vista de dichas certificaciones dispondrán ya inmediatamente que los peritos de la Comision y los supernumerarios que nombrará esta Direccion procedan simultáneamente, en la capital y pueblos, á llenar las cédulas de los morosos á su costa y conforme á lo dispuesto en el 2.º párrafo del artículo 130 del Reglamento, sin perjuicio de las multas que deban imponerse á los mismos.

5.ª Resultando de los partes dados á este Centro directivo por los Jefes de estadística, que en todas las capitales de provincia y en muchos otros pueblos se han presentado ya las cédulas de amillaramiento, las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion seguirán ocupándose asiduamente, durante los meses de Junio y Julio próximos, en el examen de las mismas y demás trabajos prevenidos por las disposiciones 19, 20 y 21 de la cir-

cular de 16 de Diciembre último, á fin de adelantar todo lo posible en este importante servicio.

6.ª Los Sres. Gobernadores de provincia, cuidarán de publicar inmediatamente estas disposiciones en el *Boletin Oficial*, dando conocimiento de ellas á la Junta provincial de amillaramientos y sirviéndose acusar el recibo á esta Direccion general.

7.ª Los Jefes de las Administraciones económicas y de las Comisiones especiales de estadística, despues de avisar tambien el recibo á este Centro directivo, dispondrán, por cuantos medios estén á su alcance, que la preinserta Real orden y siguientes disposiciones tengan la mayor publicidad posible en todos los pueblos, á cuyo efecto ordenarán el cumplimiento de este deber á todos los Alcaldes como Presidente de las respectivas Juntas municipales.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Mayo de 1879. =Federico Hoppe.

Administracion Provincial.

JUNTA PROVINCIAL

DÉ INSTRUCCION PÚBLICA.

Rectificacion.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 234, correspondiente al dia 30 de Mayo último, y entre las escuelas vacantes anunciadas por traslado, aparece la incompleta de Cañas, y habiéndose cometido un error involuntario al darla vacante, siendo asi que no lo está, se hace presente por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los maestros que pudieran aspirar á dicha escuela por traslacion.

Logroño 5 de Junio de 1879.

El Gobernador Presidente,
José Bellido.

El Secretario, Vicente de Osma.

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría de fondos provinciales.

Nota de los Gastos hechos por administracion en las obras ejecutadas y materiales invertidos en la reparacion de la casa de Misericordia de esta ciudad, bajo la direccion del arquitecto

provincial D. Maximiano Hijo, que se publica en el BOLETIN OFICIAL por acuerdo de la Comision de 6 de Marzo último y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 83 de la ley orgánica provincial.

Meses de Noviembre y Diciembre de 1878.

PERSONAL.

	Pets.	Cts.
Satisfecho por jornales á diferentes precios, en el mes de Noviembre segun lista.	52	94
Id. id. por id. en el mes de Diciembre.	395	15

MATERIALES.

Satisfecho por materiales de diferentes clases, invertidos en el mes de Noviembre, segun lista.	72	75
Id. id. por id. en el mes de Diciembre.	370	85

Mes de Enero de 1879.

PERSONAL.

Satisfecho por jornales á diferentes precios, segun lista.	25	81
--	----	----

MATERIAL.

Satisfecho por materiales invertidos, segun lista.	23	82
Id. á Juan Ruiz Viana, obras de ferreteria.	18	75
Id. á Pablo Santos Saggasta id. de latomeria.	4	»

Total. 1004 07

Importa esta cuenta las figuradas mil cuatro pesetas con siete céntimos.

Logroño 29 de Mayo de 1879. —El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras. —V.º B.º, el Vicepresidente de la Comision, Juan M. de Miguel.

COMISION PROVINCIAL.

Hallándose vacante la plaza de un peon camineró de las carreteras provinciales, por renuncia de Miguel Diaz Sanchez, que desempeñaba su servicio en la de Autol á empalmar con la general de Calahorra á Soria por Garay, esta Corporacion ha acordado

proveerla por concurso, admitiendo solicitudes por término de treinta dias, desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y advirtiéndole que serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota, segun se halla prevenido en las disposiciones vigentes.

Logroño 30 de Mayo de 1879. =El Vicepresidente, Juan M. de Miguel =P. A. de la C. P., Joaquin Farias.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE ZARAGOZA.

Debiendo proveerse por traslacion la escuela incompleta de niños creada últimamente con el sueldo de 560 pesetas, casa y retribuciones, en el pueblo de Mahejan de la provincia de Zaragoza, este Rectorado ha dispuesto que la expresada escuela se considere adicionada al edicto expedido por el mismo con fecha 23 del corriente; pudiendo los que se consideren con derecho á solicitarla presentar sus instancias documentadas en el término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 30 de Mayo de 1879. =El Vice-rector, Clemente Ibarra.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

LOGROÑO.

Don Facundo Cortadellás, Jué de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: que el dia veinte y uno de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de la Audiencia de este Tribunal, la venta de los bienes que á continuacion se expresan propios de D. Pedro Maria Heredia para con su importe hacer pago á su sobrina D.ª Brigida, del valor é intereses de una lámina estraviada por el primero durante la tutela de la segunda, radicantes en Murillo de Rio Leza y su jurisdiccion.

1.ª Una huerta con árboles frutales en el término del Sotillo, jurisdiccion de Murillo, como las demás que se espresarán de cabida de nueve celemines, linda O. rio Jubera, S. camino que va al mismo, N. Lo Pinillos y P. Doña

